



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00628-00
ACCIONANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL (ENTERRITORIO)
ACCIONADA: ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS

La entidad accionante por intermedio de su representante judicial alude que, el 9 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad accionada.

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Pidió se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se

ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el seis (06) de mayo de 2022.

II. SINTESIS PROCESAL:

- 2.1 Por auto de 30 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y entidad vinculada otorgándoles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.
- 2.2 La accionada **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, fue notificada de la presente acción constitucional por correo electrónico, el treinta y uno (31) de junio del 2022. (Consecutivos 09 y 10 del dossier digital).

2.3. Respuesta de la accionada.

La **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, a través de la abogada YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA, funcionaria adscrita a la oficina asesora jurídica de dicho ente, allegó escrito informando que *“La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 228 de 2009, realizó traslado del auto de admisión del presente trámite constitucional a la **Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana** través del Sistema para la Gestión de Gobernabilidad –SIGOB por motivos de competencia funcional, con la finalidad de que rindiera informe a esta oficina referente a los hechos descritos ante su Despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela. Pese al requerimiento efectuado por esta Oficina Asesora, no se obtuvo respuesta por parte de la referida Secretaría; por lo que, teniendo en cuenta el plazo para rendir el informe ordenado por su Despacho, se procedió a realizar un nuevo requerimiento, de carácter urgente, dirigido a la mencionada dependencia, la*

cual, está representada por el Dr. LUIS ENRIQUE ROA MERCHÁN en calidad de SECRETARIO DEL INTERIOR DISTRITAL (e); requerimiento realizado mediante Oficio AMC-OFI-0092815-2022, del cual, tampoco se obtuvo respuesta.”

La vinculada no allegó respuesta.

III. LA ACCIÓN DE TUTELA

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.*

El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exigen necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la Página 4 de 6 petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

2.1 El derecho de petición conforme el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015- luego de la derogatoria del art 5 del Decreto 491 de 2020-, “*deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones*

de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

2.2 En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de documentos y de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

3.- CASO CONCRETO.

En el asunto materia de escrutinio, la entidad accionante indica que le fue vulnerado su derecho fundamental de petición, al no recibir respuesta a su solicitud elevada a la entidad accionada el 9 de mayo del año en curso.

En el proceso se encuentra acreditado que la quejosa el 9 de mayo de los corrientes, remitió a la accionada mediante correo electrónico un derecho de petición, el cual fue dirigido al Alcalde de la Ciudad de Cartagena, en donde solicitó *“su intervención y participación dentro de los asuntos expuestos, razón por la que respetuosamente le solicito, a través de este derecho de petición, proceder a lo siguiente: 1. Se sirva conminar a la Inspectora JOHANA PÁJARO SUAREZ, adscrita a la Inspección de Policía de Santa Ana - Corregimiento del Distrito de Cartagena, para que cumpla con sus obligaciones como funcionaria pública y garantice a cabalidad la aplicabilidad del procedimiento correspondiente y en los términos oportunos que se han estipulado por la Ley a fin de tramitar las querellas en mención. 2. No obstante, si se configura alguna causal de impedimento para que dicha funcionaria garantice el debido proceso dentro de los casos expuestos, ruego a usted Señor Alcalde, en tal caso se sirva nombrar un Inspector Ad Hoc que*

asuma la revisión que corresponda y libre el procedimiento rezado por la ley dentro de los asuntos sub examine ; y sea de esta manera que se logre la debida aplicación de la Constitución y la Ley, máxime cuando son los funcionarios públicos los primeros llamados al respeto de la legalidad. 3. Finalmente, en aras de garantizar el respeto por los derechos y garantías fundamentales, la defensa del orden jurídico y la protección del patrimonio público, sírvase señor Alcalde impartir las ordenes correspondientes a la Policía Nacional para que asuman, en cumplimiento de sus obligaciones funcionales, las acciones debidas para evitar la vulneración de los derechos de ENTerritorio en los predios de Barú”.

La ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS en la respuesta brindada a la presente acción, apenas indicó que *“La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 228 de 2009, realizó traslado del auto de admisión del presente trámite constitucional a la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana través del Sistema para la Gestión de Gobernabilidad –SIGOB por motivos de competencia funcional, con la finalidad de que rindiera informe a esta oficina referente a los hechos descritos ante su Despacho y se pronunciaran respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela”.* Nótese que no aduce que allá remitido la petición **por no ser el competente para dar respuesta** (art 21 Ley 1755 de 2015), pues en la comunicación aludida apenas requirió al funcionario a efectos de que *“se sirva remitir a esta Oficina Asesora de manera URGENTE los insumos necesarios **para dar informe a la acción de tutela promovida**”.*

Para concluir, como la accionada no respondió la petición dentro del término legal–por lo menos no obra prueba de ello–, deberá concederse el amparo solicitado. Por tal motivo, se amparará el Derecho de petición de la actora, ordenando a la **ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, que,

en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, la petición de la promotora de **09 de mayo de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al **ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, la petición de la promotora de **09 de mayo de 2022**.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36928f12e3d1282315c787b189b00623d33b4bd724210e0985b2cec2962a4eda**

Documento generado en 13/07/2022 02:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>